



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **686**-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **10 OCT. 2017**

VISTO:

El informe N° 015-2017-GRA/GR-GG, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputado contra los servidores; el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; y, el **Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES e Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR**, por su actuación de Responsable de la Meta de Pre inversión, del Gobierno Regional de Ayacucho; todos de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N°107-2015-GRA/ST (345 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su



Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con **fecha 27 de setiembre del 2017**, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N°015-2017-GRA/GR-GG, **en relación al expediente** disciplinario **N°107-2015-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores: **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; y, **el Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES e Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR**, por su actuación de Responsable de la Meta de Preinversión, del Gobierno Regional de Ayacucho; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Memorando N°1446-2015-GRA/GR-GG la Gerencia General Regional dispone a la Secretaría Técnica, se implemente Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador, a quien o quienes solicitaron la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil sin contar con el TDR aprobado por la OPI, del mismo modo en cumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Servicio de Consultoría N°470, se establezca la responsabilidad del Director y/o servidores de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, por no haber verificado oportunamente el cumplimiento del contrato y demás acciones administrativas para el debido cumplimiento del contrato, cuyo objeto era la elaboración del estudio a nivel de perfil del Proyecto de Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el nivel primaria de la Institución Educativa N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo-región Ayacucho".

Que, con Opinión Legal N°679-2015-GRA-AYAC/ORAJ, se emite pronunciamiento y opina:

a) Aplíquese al Contrato de Servicio de Consultoría N°470 la penalidad automática por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente en aplicación del artículo 165° del Reglamento, en caso haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades conforme lo establece el artículo 168° del Reglamento corresponde Resolver el contrato de Servicios de Consultoría N°470 por incumplimiento injustificado



de obligaciones contractuales a cargo del Consultor Ing. Sahad Edu Betalleluz Betalleluz, debiéndose aplicar el artículo 170° del Reglamento respecto a los efectos de la resolución de contrato, debiéndose poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la resolución del Contrato por incumplimiento injustificado a cargo del Consultor en aplicación del numeral 5.1 ítem b) del artículo 51° de la Ley.

b) Remítase copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario Sancionador por quien o quienes solicitaron la formulación del estudio de pre inversión a nivel perfil, sin contar con el TDR aprobado por la OPI, del mismo modo en cumplimiento de la cláusula séptima del contrato de servicios de consultoría N°470 se establezca responsabilidad del Director y/o servidores de la Oficina Regional de Estudios e Investigación en no verificar oportunamente el cumplimiento del Contrato de Servicios de Consultoría N°470 y remitir Carta Notarial al consultor sobre el incumplimiento de la obligación contractual.

c) Póngase en conocimiento del Órgano de Control Institucional el Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB, numeral 4 para la debida evaluación en tanto advierte indicios razonables de ilegalidad.

Que, con Oficio N°596-2015-GRA/GG-ORAJ se remite el Informe N°03-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MQF, en el cual se emite pronunciamiento con relación a la Opinión Legal N°679-2015-GRA-AYAC/ORAJ, informando que por error involuntario en la mencionada Opinión Legal se aplicó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no siendo lo correcto ya por el monto contractual es un Proceso de Administración Directa, debiéndose aplicar estrictamente las cláusulas del Contrato de Servicios de Consultoría N°470.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 104-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 107-2015/GRA-ST), remitido a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho el 05 de octubre del 2016 (fojas 208) se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; el **Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES** y el **Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR**, ambos por su actuación de Responsable de la Meta de Pre inversión, del Gobierno Regional de Ayacucho, por presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 216-2016-GRA/GR-GG**, de fecha 07 de octubre del 2016, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; el **Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES** y el **Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR**, ambos por su actuación de Responsable de la Meta de Preinversión, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- a) **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho:
FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", por cuanto de los actuados existen elementos que hacen presumir que el funcionario Arq. LENIN ROMERO PASTOR en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, habría omitido disponer acciones administrativas para fines de cumplir lo dispuesto en la cláusula séptima del Contrato de Servicios de Consultoría N°470 suscrito el 23 de diciembre de 2014, entre el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, con el Ing. SAHAD EDU BETALLELUZ BETALLELUZ, con quien se contrata el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho". Verificándose que el citado funcionario ha omitido implementar acciones de control interno y de supervisión para cuidar y salvaguardar los intereses del Estado, esto es del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, toda vez que no dispuso medidas administrativas para verificar el cumplimiento del citado contrato, en particular del plazo de entrega de la elaboración del estudio a nivel de Perfil del citado proyecto, que era de treinta días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, conforme a la cláusula séptima, estableciéndose el costo de la prestación el importe de S/.11310.00 Nuevos Soles, según la cláusula quinta; siendo que la falta de acciones de control y de supervisión y de verificación del cumplimiento del citado contrato, trajo como consecuencia, que el Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz incumpla con el plazo contractual y recién con fecha 24 de abril de 2015, mediante Carta N°012-2015-SEBB entregó después de 3 meses aproximadamente y tardíamente a la Oficina Regional de Estudios e Investigación, el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil, del PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de APARO, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región de Ayacucho, siendo recepcionado el 27 de abril de 2015.



Que asimismo se imputa presunta responsabilidad administrativa del citado funcionario, puesto que en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, es decir titular de la Unidad

Formuladora del Gobierno Regional de Ayacucho, habría omitido cumplir sus funciones establecidas en el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, que señala como funciones y responsabilidad de la Unidad Formuladora *“Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones”*, puesto que de los actuados se evidencia que al haberse contratado el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto “Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho”, el 23 de diciembre de 2014 y fijado como plazo de entrega dentro de los treinta días calendarios siguientes a la suscripción del contrato, el citado Director no dispuso acciones de control y de supervisión al Responsable de la Meta de Pre Inversión, en funciones los meses de enero a abril de 2015, a fin que se garantice la entrega oportuna de la elaboración del estudio a nivel de perfil del citado proyecto y por consiguiente su registro en el Banco de Proyectos, siempre y cuando no haya duplicidad, una vez registrado remite a la OPI para su evaluación y de estar conforme para la aprobación y de ser el caso para la declaración de viabilidad. Sin embargo, del con Informe N°016-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 19 de mayo de 2015, Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB de fecha 9 de junio de 2015, Informe N°073-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 27 de agosto de 2015 e Informe N°078-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB, se informa que revisado el Banco de proyectos existe otro Proyecto similar registrado el 17 de febrero de 2015, denominado “Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985-Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho. De código SNIP 322820 declarado viable por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua. (...). Razón por lo que la Unidad Formuladora – Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, no pudo registrar el proyecto tal conforme lo establece el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública. Es de precisar que los hechos descritos revisten gravedad, puesto que según se denuncia en los citados informes, el incumplimiento en la entrega del estudio de pre inversión a nivel de perfil de parte del Consultor dentro del plazo contractual, habría generado que la Municipalidad de Sarhua empezara con el registro del PIP antes señalado, por lo que el PIP “Ampliación y Mejoramiento de la prestación



se los servicios educativos en el nivel Primaria de la IEI.N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho”, no pudo ser registrado el PIP por el Gobierno Regional de Ayacucho y que de acuerdo a la normatividad no ha sido posible el registro de la Ficha SNIP 03, en el Banco de Proyectos MEF del PIP en referencia, debido a que se estaría incurriendo en duplicidad de proyectos y sería una dificultad para su evaluación y aprobación por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones. Tanto más que de la revisión del estudio de pre inversión que sustenta la viabilidad del proyecto “Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985 – Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua- Víctor Fajardo-Ayacucho”; se puede observar que el Proyecto de “Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo- región Ayacucho, pareciera que el mismo consultor ha formulado los dos proyectos con la sola variante de ampliación y la adición de la Institución Educativa N°38985/Mx-P de la comunidad de San Antonio de Ccechahua, sino véase y compárese la redacción del perfil viable y del presentado por el Consultor, en cuanto al desarrollo del perfil en lo literal (incluso las mismas fotografías), el árbol de problemas, el marco lógico, las conclusiones y recomendaciones, salvo las modificaciones e inversiones, conforme se sustenta en el Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

- b) **Bach. Ing. FREDY W.CAMPOS FLORES**, Responsable de Meta de Preinversión; y, el **Ing. TEDDY E.FELICES VILLAR**, Responsable de la Meta de Preinversión:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”, por cuanto de los actuados existen elementos que hacen presumir que los servidores **Bach.Ing. FREDY W.CAMPOS FLORES e Ing. TEDDY E.FELICES VILLAR**, en su condición de Responsables de la Meta de Preinversión, de la Oficina Regional de Estudios e Investigación durante el período que asumieron estas funciones y en su condición de representantes de la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Ayacucho, omitieron efectuar las acciones de seguimiento y control para cautelar el cumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Servicios de Consultoría N°470 suscrito el 23 de diciembre de 2014, entre el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, con el Ing. SAHAD EDU BETALLELUZ BETALLELUZ, con quien se contrata el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto “Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel



Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho”. Verificándose que los citados servidores habrían omitido implementar acciones de control interno para cuidar y salvaguardar los intereses del Estado, esto es del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, toda vez que en el período que asumieron sus funciones como Responsable de la Meta de Preinversión no dispusieron medidas administrativas para verificar el cumplimiento del citado contrato, en particular del plazo de entrega de la elaboración del estudio a nivel de Perfil del citado proyecto, que era de treinta días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, conforme a la cláusula séptima, estableciéndose el costo de la prestación el importe de S/.11310.00 Nuevos Soles, según la cláusula quinta; siendo que la falta de acciones de control y de verificación del cumplimiento del citado contrato, trajo como consecuencia que el Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz incumpla con el plazo contractual y recién con fecha 24 de abril de 2015, mediante Carta N°012-2015-SEBB entregó después de 3 meses aproximadamente y tardíamente a la Oficina Regional de Estudios e Investigación, el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil, del PIP “Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de APARO, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región de Ayacucho, que fue recepcionado el 27 de abril de 2015.

Que asimismo se imputa presunta responsabilidad administrativa de los citados servidores que en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión, durante el período de su gestión habrían omitido cumplir sus funciones establecidas en el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, que señala como funciones y responsabilidad de la Unidad Formuladora *“Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones”*, puesto que de los actuados se evidencia que al haberse contratado el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto “Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho”, el 23 de diciembre de 2014 y fijado como plazo de entrega dentro de los treinta días calendarios siguientes a la suscripción del contrato; los citados servidores omitieron efectuar las acciones de seguimiento, control para garantizar que la entrega oportuna de la elaboración del estudio a nivel de perfil del citado proyecto y por consiguiente su registro en el Banco de Proyectos, siempre y cuando no haya duplicidad, una vez registrado remite a la OPI para su evaluación y de estar conforme para la aprobación y de ser el caso para la declaración de viabilidad. Sin embargo, del Informe N°016-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 19 de mayo de 2015,



Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB de fecha 9 de junio de 2015, Informe N°073-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 27 de agosto de 2015 e Informe N°078-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB, se informa que revisado el Banco de proyectos existe otro Proyecto similar registrado el 17 de febrero de 2015, denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985-Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho de código SNIP 322820 declarado viable por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua. (...). Razón por lo que la Unidad Formuladora – Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, no pudo registrar el proyecto tal conforme lo establece el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública. Es de precisar que los hechos descritos revisten gravedad, puesto que según se denuncia en los citados informes, el incumplimiento en la entrega del estudio de pre inversión a nivel de perfil de parte del Consultor dentro del plazo contractual, habría generado que la Municipalidad de Sarhua empezara con el registro del PIP antes señalado, por lo que el PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos en el nivel Primaria de la IEI.N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho", no pudo ser registrado el PIP por el Gobierno Regional de Ayacucho y que de acuerdo a la normatividad no ha sido posible el registro de la Ficha SNIP 03, en el Banco de Proyectos MEF del PIP en referencia, debido a que se estaría incurriendo en duplicidad de proyectos y sería una dificultad para su evaluación y aprobación por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, con Memorando N°1446-2015-GRA/GR-GG la Gerencia General Regional dispone a la Secretaría Técnica, se implemente Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador, a quien o quienes solicitaron la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil sin contar con el TDR aprobado por la OPI, del mismo modo en cumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Servicio de Consultoría N°470, se establezca la responsabilidad del Director y/o servidores de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, por no haber verificado oportunamente el cumplimiento del contrato y demás acciones administrativas para el debido cumplimiento del contrato, cuyo objeto era la elaboración del estudio a nivel de perfil del Proyecto de Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el nivel primaria de la Institución Educativa N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo-región Ayacucho".

Que, respecto a la denuncia formulada a fin que se deslinde la responsabilidad disciplinaria de quienes solicitaron la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil sin contar con el TDR aprobado por la OPI, conforme se sustenta en el Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB de fecha 9 de junio de 2015, así como en la



Opinión Legal N°679-2015-GRA-AYAC/ORAJ; de los actuados se verifica que la Sub Gerencia de Programación e Inversiones con Informe N°116-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-YNP de fecha 17 de noviembre de 2014, APRUEBA el Término de referencia y el anexo SNIP 05 de "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo; verificándose que la opinión técnica y la aprobación al TDR fue remitido por el Sub Gerente de Programación e Inversiones a la Oficina Regional de Estudios e Investigación el 17 de noviembre de 2014 con Oficio N°1192-2014-GRA/GRPPAT-SGPI, siendo que en mérito de esta aprobación el Responsable de la Meta de Pre inversión con decreto N°2147-2014-GRA/GG-OREI-EPP de fecha 19 de diciembre de 2014 – debería ser 19 de noviembre de 2014- solicita autorización para la contrata del Consultor y se formule el estudio a nivel del Perfil. Verificándose que recién con fecha 23 de diciembre de 2014 se suscribe el Contrato de Servicio de Consultoría N°470, con el Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz, con el objeto de contratar el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de Servicios Educativos en el nivel Primaria de la I.E. N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo, del distrito de Sarhua, provincia de Fajardo, región de Ayacucho. En consecuencia, previo a la contratación, del servicio de Consultoría si se contaba con los TDR aprobados por la Sub Gerencia de Programación e Inversión; quedando desvirtuados los cargos en este extremo.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

1. Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Literal d)

2. Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Directiva N°001-2011-EF/68.01, precisa:

Artículo 8°: Funciones y Responsabilidades de la Oficina de Programación e Inversiones: OPI

g. Evalúa y emite los informes técnicos sobre los estudios de preinversión.

k. Aprueba expresamente los términos de referencia cuando la Unidad Formuladora contrata la elaboración de los estudios de preinversión. En caso dicha elaboración sea realizada por la misma Unidad Formuladora, la OPI aprueba el plan de trabajo de la misma

Artículo 9°: Funciones y Responsabilidades de la Unidad Formuladora.

La Unidad Formuladora tiene las siguientes funciones:



- a) Elabora los términos de referencia cuando se contrate la elaboración de los estudios de preinversión, siendo responsable por el contenido de dichos estudios (...)
- e) Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones.

Artículo 32°

32.2 (...) en ningún caso deberá registrarse nuevamente un mismo Proyecto (...).

3. Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 establece:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

(...) Son aplicadas por los órganos y personal de la administración institucional, así como por el órgano de control institucional, conforme a su correspondiente ámbito de competencia.

Artículo 4.- Implantación del control interno

Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- b) *Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;*

Corresponde al Titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.



Artículo 5.- Funcionamiento del control interno

El funcionamiento del control interno es continuo, dinámico y alcanza a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, mediante memorial de fecha 5 de mayo de 2014, el Presidente de la Comunidad Campesina de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Fajardo, Ayacucho, solicitan al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, la formulación del expediente técnico y presupuesto para la construcción de Infraestructura Educativa de la Comunidad Campesina de Aparo.
2. Que, mediante Informe N°054-2014-GRA/GG-OREI-EEP-RMHP de fecha 30 de mayo de 2014 el Técnico de Campo de Proyectos comunica al Responsable de Meta de Preinversión de OREI, que la petición formulada se enmarca dentro de las competencias del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que se ha de incorporar al Banco de Proyectos de elaboración de Proyectos a nivel de Perfil para el año 2015, para elaboración del estudio a nivel de perfil del Proyecto Construcción y Complementarias de la IE.N°38651-Mx-P.
3. Que, con Informe N°817-2014-GRA/GG-OREI-FWCF de fecha 12 de noviembre de 2014, el Responsable de la Meta de Preinversión, remite al Director Regional de Estudios e Investigación los Términos de Referencia absuelto para su aprobación por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones, para la elaboración del estudio a nivel de Perfil del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Fajardo, región Ayacucho", el mismo que fue remitido con Oficio N°1677-2014-GRA/GG-OREI.
4. Que, con Informe N°116-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-YNP de fecha 17 de noviembre de 2014, el Evaluador de Proyectos remite al Sub Gerente de Programación e Inversiones la opinión técnica, concluyendo Aprobar el Término de Referencia "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública



N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Fajardo, región Ayacucho" y recomienda tener en cuenta el Término de Referencia y el Anexo SNIP 05 para la elaboración del estudio de perfil. La aprobación del TDR no implica la aprobación del estudio de pre inversión. Verificándose que este documento es remitido al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación con el Oficio N°1192-2014-GRA/GRPPAT-SGPI, el cual a su vez con decreto N°2147-14-GRA/GG-OREI-EEP solicita autorización para la contrata del Consultor y se formule el estudio a nivel de perfil.

5. Que, según Contrato de Servicio de Consultoría N°470 de fecha 23 de diciembre de 2014, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, suscribe contrato con el Ing. SAHAD EDU BETALLELUZ BETALLELUZ, con quien se contrata el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho".
6. Que, en el citado contrato en la cláusula quinta se establece como costo de la prestación el importe de S/.11310.00 Nuevos Soles. En la cláusula séptima se establece el plazo de treinta días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. Asimismo, la entidad a través de Oficina Regional de Estudios e Investigación será el responsable de verificar el cumplimiento del contrato dentro de los plazos establecidos.
7. Que, mediante Informe N°284-2015-GRA/GG-OREI-TFFV de fecha 13 de abril de 2014, el Ing. Teddy Felices Villar Responsable de la Meta de Preinversión, solicita al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación la notificación notarial a los Consultores que vienen incumpliendo en la entrega de los perfiles, siendo que muchos de ellos han firmado su contrata el 29 de diciembre de 2014.
8. Que, con Carta Notarial N°017 -2015-GRA/GG-OREI de fecha 24 de abril de 2015, el Director Regional de Estudios e Investigación comunica al Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz, incumplimiento de contrato por haber transcurrido el plazo establecido para la entrega de la Formulación del Estudio de preinversión a nivel de Perfil del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la presentación de Servicios Educativos del Nivel Primaria en la IE.38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo de la región de Ayacucho, otorgando un plazo de tres días calendarios bajo apercibimiento de resolver contrato por incumplimiento de obligaciones.
9. Que, mediante Carta N°012-2015-SEBB recepcionada el 24 de abril de 2014, el Ing. Civil Sahad E. Betalleluz Betalleluz, entrega al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil, del PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de APARO, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región de Ayacucho, con relación al Contrato de Consultoría N°470.



10. Que, con Oficio N°66-2015-MDS/A, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sarhua de la provincia de Fajardo, solicita a la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Ayacucho, la no intervención del PIP estudio de pre inversión en la localidad de Aparo del nivel Primario en la Institución Educativa N°38651 de Aparo – Distrito de Sarhua – región de Ayacucho, comunicando que el citado PIP se encuentra en proceso de viabilización por la Unidad Formuladora y OPI, el cual generaría duplicidad de proyecto y que vendrían trabajando desde el mes de marzo de 2014 y solicita se desista de viabilizar el proyecto por encontrarse priorizado en el Plan Participativo 2013 del distrito de Sarhua, documento que fue remitido el 7 de abril de 2015 a PREINVERSIÓN con decreto N°1724-2015-GRA/GG-OREI.

11. Que, con Informe N°016-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 19 de mayo de 2015, el Técnico de Campo – Proyectista de la Meta Pre Inversión , comunica al Responsable de la Meta de Pre Inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación los motivos de no registro de PIP IEP.N°38651/Mx-P, e informa:

- De acuerdo al resultado de la búsqueda realizada an Banco de Proyectos, se encuentra el Proyecto "Mejoramiento de la Oferta de los Servicios Educativos de Nivel Primaria N°38651 de Aparo, distrito de Sarhua-Víctor Fajardo-Ayacucho", con código SNIP.N°319444 y con un monto de inversión de S/.960,737 Nuevos Soles.
- Mediante Oficio N°06-2015-MDS/A con registro de recepción el 7 de abril de 2015, el Alcalde de la Municipalidad distrital de Sarhua, solicita la no intervención del PIP señalado.
- El 18 de mayo se volvió a verificar el código, mostrando la ficha SNIP 03 de manera completa del Proyecto en mención "Mejoramiento de la Oferta de los servicios educativos de nivel primaria N°38651 de Aparo, distrito de Sarhua – Víctor Fajardo – Ayacucho, el cual se encuentra viable con fecha 17 de mayo de 2015, por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua.
- Que, según Contrato N°470 de fecha 23 de diciembre de 2014, con respecto a la cláusula séptima (plazo para la prestación del servicio), considera como plazo 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por lo que el perfil ingresó a la Oficina de Mesa de Partes del Gobierno Regional de Ayacucho el día 27 de abril de 2015, fuera del tiempo establecido.
- Esto dio tiempo a que la Municipalidad de Sarhua empezara con el registro del PIP: "Mejoramiento de la Oferta de los servicios educativos de nivel primaria N°38651 de Aparo, distrito de Sarhua – Víctor Fajardo – Ayacucho", con código SNIP N°319444, por lo que el PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos en el nivel Primaria de la IEI.N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho" , no pudo ser registrado el PIP por la entidad.

- **Conclusiones y Recomendaciones:**



De acuerdo a las leyes y normas no ha sido posible el registro de la Ficha SNIP 03, en el Banco de Proyectos MEF del PIP en referencia, debido a que se estaría incurriendo en duplicidad y sería una dificultad para su evaluación y aprobación por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones.

Se recomienda solicitar la opinión técnica legal de la Dirección de Estudios e Investigación, considerando los plazos previstos en la prestación del servicio, según contrato N°470.

12. Que, con Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB de fecha 9 de junio de 2015, el Econ. Abog. Ruben Quispe Bedriñana Supervisor de Programa Sectorial I, informa al Sub Gerente de Programación e Inversiones, sobre la imposibilidad de registro de PIP en el Banco de Proyectos y se comunica lo siguiente:

- Conforme a las normas del SNIP, previo al inicio de la formulación del Estudio de Pre Inversión la Unidad Formuladora, deben presentar el TDR a la OPI y luego de aprobado por esta instancia, debe proseguir con la formulación del estudio. Al respecto en los anexos no se cuenta con el TDR aprobado por la OPI de la región de Ayacucho.

- En el Banco de Proyectos se tiene los Proyectos:

2.1 Mejoramiento de la Oferta de los Servicios Educativos de Nivel Primaria N°38651 e Aparo, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho, con código unificado 2275033 y código SNIP 319444, registrado el 16 de mayo de 2015 y declarado viable el 17 de mayo de 2015 por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua, con el monto de S/.960,736.972.

2.2 Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651- Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985-Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho, de Código Unificado 2277909 y Código SNIP 322820 , registrado el 3 de junio de 2015 y declarado viable el 3 de junio de 2015 por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua, con el monto de S/.3498,088 con muchas deficiencias e incluso con contenido del Anexo 05-1, cuando ya fue dejado de lado y estando vigente el Anexo SNIP 05, para luego registrar en la fase de preinversión el mismo día por el monto de S/.3678,438.54.

- El contrato de servicio de consultoría estableció un plazo de 30 días, sin embargo, el consultor presenta el estudio de preinversión a nivel de perfil recién el 24 de abril del año 2015, luego de 120 días, originando de este modo la duplicidad del Proyecto.
- De la revisión del estudio de pre inversión que sustenta la viabilidad del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985 – Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua,



distrito de Sarhua- Victor Fajardo-Ayacucho"; se puede observar que el Proyecto de "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo- región Ayacucho, pareciera que el mismo consultor ha formulado los dos proyectos con la sola variante de ampliación y la adición de la Institución Educativa N°38985/Mx-P de la comunidad de San Antonio de Ccechahua, sino véase y compárese la redacción del perfil viable y del presentado por el Consultor, en cuanto al desarrollo del perfil en lo literal (incluso las mismas fotografías), el árbol de problemas, el marco lógico, las conclusiones y recomendaciones, salvo las modificaciones e inversiones.

- No podrá registrarse este PIP en el Banco de Proyectos por existir otro proyecto PIP registrado con los mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes, además más integral del que se pretende registrar y de irrogar gastos a la institución y el Estado. Debe establecerse responsabilidad sobre quien solicitó la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil, sin contar con el TDR aprobado por la OPI y el propio consultor por no haber cumplido con el plazo establecido para el estudio y haber generado la posibilidad de que la Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Sarhua, registrara y su OPI declarara viable el proyecto. Del mismo modo es responsabilidad de la Oficina Regional de Estudios, por no haber efectuado el seguimiento para el cumplimiento del contrato dentro de los plazos establecidos en la cláusula séptima del contrato.
13. Que, mediante Nota Legal N°299-2015-GRA-AYAC/ORAJ se comunica que es imposible el registro del PIP en el Banco de Proyectos, por existir otro proyecto PIP registrado con los mismos objetivos, beneficios, localización geográfica y componentes, además más integral del que se pretende registrar y de irrogar gastos a la institución y el Estado.
14. Que, mediante Informe N°073-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 27 de agosto de 2015, el Técnico de Campo – Proyectista de la Meta de Pre Inversión informa al Responsable de la Meta de Preinversión – OREI:
- Que, la contrata para la formulación del estudio "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo- región Ayacucho", se realizó en cumplimiento a la aceptación de la solicitud presentada por autoridades de la Comunidad de Aparo y en función a la aprobación de los términos de referencia mediante Oficio N°1192-2014-GRA/GRPPAT-SGPI de fecha 17 de noviembre de 2014.
 - La entrega tardía por parte del Consultor del estudio en mención dio paso y tiempo a que la Municipalidad Distrital de Sarhua registrara el PIP "Mejoramiento de la Oferta de los Servicios Educativos de Nivel Primaria N°38651 de Aparo, distrito de Sarhua- Victor Fajardo- Ayacucho" con código SNIP 319444, asimismo la Municipalidad Distrital de Sarhua en su afán de intervención, volvió a registrar otro



PIP con código SNIP 322820 el día 3 de junio de 2015, se podría aducir que dicho estudio fue viabilizado de manera forzosa, ya que de la revisión realizada se dio a conocer que el perfil contiene muchas deficiencias.

- Mediante Informe N°284-2015-GRA/GG-OREI-TFFV el Responsable de Meta de Preinversión da a conocer el incumplimiento de la entrega de los perfiles cuyos contratos fueron firmados en diciembre de 2014, en el que figura el Contrato de Servicio de Consultoría N°470-2014 para su notificación vía notarial, efectuado mediante Carta Notarial N°017-2015-GRA/GG-OREI.
- Se recomienda analizar la situación a fin de rescindir el Contrato N°470-2015- con el consultor Ing. Sahad Edu Betalleluz Betalleluz, así como el análisis respecto a los plazos preestablecidos según contrato...

15. Que, mediante Informe N°078-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB el Supervisor de Programa Sectorial I, Eco. Abog. Ruben Quispe Bedriñana informa sobre el proceso para la formulación, registro y evaluación de un estudio de pre inversión:

a) La Unidad Formuladora – Oficina Regional de Estudios- formula el TDR – verificando que en el Banco de Proyectos no exista otro proyecto similar y en el mismo ámbito), luego solicita la evaluación y aprobación del TDR a la OPI de la región Ayacucho (la OPI igual verifica si en el Banco de Proyectos existe otro proyecto similar y en el mismo ámbito, que de existir rechaza la propuesta de proyecto.

b) Sobre la base del TDR aprobado por la OPI la Unidad Formuladora formula el TDR de contratación y así el consultor formula el estudio de pre inversión.

c) Una vez presentado por el estudio por el consultor, la Unidad Formuladora registra en el Banco de Proyectos, siempre y cuando no haya duplicidad, una vez registrado remite a la OPI para su evaluación y de estar conforme para la aprobación y de ser el caso para la declaración de viabilidad.

d) Revisado el Banco de proyectos existe otro Proyecto similar registrado el 17 de febrero de 2015, denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985-Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho. De código SNIP 322820 declarado viable por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua. (...)

Razón por lo que la Unidad Formuladora – Oficina Regional de Estudios e Investigación no puede registrar el proyecto tal conforme lo establece el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, que



señala como funciones y responsabilidad de la Unidad Formuladora "Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones".

MEDIOS PROBATORIOS:

- Memorial, de fecha 5 de mayo de 2014.
- Informe N°054-2014-GRA/GG-OREI-EEP-RMHP de fecha 30 de mayo de 2014.
- Informe N°817-2014-GRA/GG-OREI-FWCF de fecha 12 de noviembre de 2014.
- Informe N°116-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-YNC de fecha 17 de noviembre de 2014.
- Contrato de Servicio de Consultoría N°470 de fecha 23 de diciembre de 2014.
- Informe N°284-2015-GRA/GG-OREI-TFFV de fecha 13 de abril de 2014.
- Carta Notarial N°017 -2015-GRA/GG-OREI de fecha 24 de abril de 2015.
- Carta N°012-2015-SEBB recepcionada el 24 de abril de 2014.
- Oficio N°66-2015-MDS/A.
- Informe N°016-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 19 de mayo de 2015.
- Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB de fecha 9 de junio de 2015.
- Nota Legal N°299-2015-GRA-AYAC/ORAJ.
- Informe N°073-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 27 de agosto de 2015.
- Informe N°078-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQ.
- Informe N° 249-2015-GRA/GG-OREI-TFFV, de fecha 08 de abril del 2015.
- Memorando N° 02-2015-GRA/GG-OREI, de fecha 15 de enero del 2015.
- Informe N° 003-2015-GRA/GG-OREI-EEP-FWCF, de fecha 30 de enero del 2015.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 05 de octubre del 2016, se remitió a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 104-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 107-2015-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el

Arq. LENIN ROMERO PASTOR, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; el **Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES** y el **Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR**, ambos por su actuación de Responsable de la Meta de Preinversión, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 216-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de octubre de 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 216-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de octubre de 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, siendo notificado el día 11 de octubre del 2016; el **Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES**, en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión, siendo notificado el día 10 de octubre del 2016; y, el **Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR**, en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión, siendo notificado el día 10 de octubre del 2016; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, pese estar notificado válidamente, no presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 216-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de octubre de 2016.

Que, el procesado Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES, en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión, con escrito de fojas 266/267, con Expediente N° 024803, recepcionado el 14 de octubre de 2016, por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta lo siguiente:

DESCARGO DEL Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES

1.- ANTECEDENTES;

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



1.1. En fecha 10 de Octubre del 2016 se me hace de entrega y conocimiento a mi domicilio, de la Resolución Gerencial Regional N° 0216-2016-GRA/GR-GG; APROBADO en fecha 07 de Octubre del 2016.

1.2. En fecha 03 de Julio del 2014, se me remite el Memorando N° 109-2014-GRA/GG-OREI, donde se me ENCARGA las funciones y responsabilidades de la Meta de Pre inversión.

1.3. En fecha 25 de Setiembre del 2014, se aprueba la R.D. N° 675-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, el contrato con un periodo de vigencia de 01/07/2014 al 30/09/2014, en mi calidad de Bachiller en Ciencias de la Ingeniera Civil, como cargo técnico de campo.

1.4. En fecha 08 de Abril del 2015, se aprueba la R.D. N° 201-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, el contrato con un periodo de vigencia de 02/01/2015 al 10/02/2015, en mi calidad de Bachiller de Ciencias de la Ingeniera Civil, como cargo técnico de campo.

1.5. En fecha 18 de Diciembre del 2014, se me remite el Memorando N° 196-2014-GRA/GG-OREI, haciendo referencia que deberá estar en el cargo hasta el día 05 de Enero del 2015.

1.6. En fecha 30 de Enero del 2014, se me presenta el INFORME N° 003-2015-GRA/GG-OREI- EEP-FWCF, CON Asunto REMITO ACTA DE ENTREGA DE CARGO CON OBSERVACIONES ABSUELTAS, al Responsable Encargado Ing. Teddy Fernando Felices Villar, la misma que dio su respectiva aprobación.

2.- ANALISIS:

2.1. Precisar que en referencia xxx cv la Resolución Gerencial Regional N° 0216-2016-GRA/GR-GG, que en la Foja N° 012, se me menciona, y cita: "FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES".

2.2. Precisar en referencia al Capítulo 01: Antecedentes; ítem 1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5), 1.6) y 1.7), lo siguiente:

2.2.1. Asumí la encargatura de la Meta de Pre inversión en fecha 03 de Julio del 2014.

2.2.2. A la fecha de la encargatura tenía una R.D. N° 675-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, el contrato con un periodo de vigencia de 01/07/2014 al 30/09/2014, en mi calidad de Bachiller de Ciencias de la Ingeniera Civil, como cargo técnico de campo.

2.2.3. En referencia en concordancia a la Resolución Gerencial Regional N° 0216-2016-GRA/GR-GG, foja N° 014, párrafo N° 03 y foja N° 015, párrafo N° 01, cita en conclusión a los documentos legales actuados: "...En consecuencia previo a la contratación del servicio de Consultoría se contaba con los TDR aprobados por la Sub Gerencia de Programación e Inversión; quedando desvirtuados los cargos en este extremo".



2.2.4. Exactamente el 05 de Enero del 2015, dejo la encargatura y la ENTREGA DE CARGO RESPECTIVA, según consta los documentos citados en el capítulo de Antecedentes de la presente.

2.2.5. El periodo contractual con la entidad y mi persona, fue hasta la fecha 10 de Febrero 2015.

2.3. PRECISAR en referencia al Capítulo 02: Análisis, ítem 2.2), el PERIODO DE ENCARGATURA DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA META DE PRE INVERSION, fue de 03 de Julio del 2014 al 05 de Enero del 2015.

2.4. Precisar en referencia a la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0216-2016-GRA/GR-GG, la foja N° 016, párrafo N° 04, en concordancia al ARTICULO SEGUNDO se tiene un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación del descargo, desde la fecha de notificación en este caso el 10 de Octubre del 2016, contando el plazo máximo de presentación la fecha 14 de Octubre del 2016, en concordancia a la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444.

3.- CONCLUSIONES:

3.1. En referencia, al capítulo 02: Análisis, ítem 2.2), y 2.3), se concluye no existe ninguna responsabilidad de la tratativa y/o seguimiento del CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA N° 470 suscrito el 23 de Diciembre del 2014.

3.2. En referencia, al capítulo 01: Antecedentes, ítem 1.1); capítulo 02: Análisis, ítem 2.1), 2.2), sub ítem 2.2.3), 2.3), 2.4); y el capítulo 03: Conclusiones, ítem 3.1), se concluye que los actuados por mi persona estaban sujetos a las normativas legales de correspondencia, contemplando los documentos que lo sustentan y citadas en la presente.

3.3. En referencia, al capítulo 02: Análisis, ítem 2.4), se concluye que se da cumplimiento a los plazos determinados de los cinco (05) días hábiles.

3.4. En referencia, al capítulo 02: Análisis, ítem 2.3), se concluye que a partir de la fecha 05 de Enero del 2015, la responsabilidad de los actuados como Responsable de la Meta de Pre inversión, no me corresponde en ningún de los extremos.

4.- RECOMENDACIONES:

4.1. En consecuencia a las conclusiones vertidas en el presente documento, se recomienda excluir, de las recomendaciones del Artículo Primero de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0216-2016-GRA/GR-GG, por las consideraciones del descargo motivo de la presente; por atender contra mi imagen y ética profesional, sujeto a los siguientes marcos legales: constitución política del Perú; Art. 2, numeral-7; Ley N° 25362, Autorización al Poder Ejecutivo para que en las Ediciones Oficiales de los Códigos Civil, Penal, Procesal Penal, de Ejecución Penal y del Medio Ambiente, se incluyen las sumillas correspondientes a cada artículo; código Penal, Decreto Legislativo N° 635, TITULO II: Delitos Contra el Honor (Artículo 130 al 180).



Análisis del Descargo:

Del análisis del Descargo, se tiene que el procesado menciona que estuvo encargado de las funciones y responsabilidades de la Meta de Pre inversión, a partir del 03 de Julio del 2014 al 05 de Enero del 2015, periodo en el cual se suscribió el Contrato de Servicio de Consultoría N°470, de fecha 23 de diciembre del 2014, en el cual se tiene como plazo de ejecución de 30 días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, es decir a partir de 24 de diciembre del 2014 al 22 de enero del 2015; por tanto, el procesado como responsable de la Meta de Pre inversión omitió efectuar acciones de seguimiento y control para cautelar el cumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Servicios de Consultoría N°470, no disponiendo medidas administrativas para verificar el cumplimiento del citado contrato; por lo que, a falta de acciones de control y de verificación del cumplimiento del citado contrato, trajo como consecuencia que el Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz incumpla con el plazo contractual y recién el 24 de abril de 2015, mediante Carta N°012-2015-SEBB entregó después de 3 meses aproximadamente y tardíamente el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil del PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de APARO, distrito de Sarhua, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho, el mismo que fue recepcionado el 27 de abril de 2015. Asimismo, es de observar que el procesado menciona que *"En fecha 30 de Enero del 2014, se me presenta el INFORME N° 003-2015-GRA/GG-OREI- EEP-FWCF, CON Asunto REMITO ACTA DE ENTREGA DE CARGO CON OBSERVACIONES ABSUELTAS, al Responsable Encargado Ing. Teddy Fernando Felices Villar, la misma que dio su respectiva aprobación"*.

Asimismo, el procesado no se pronuncia en su descargo respecto a la duplicidad en la inscripción del PIP por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que se imputa en la Resolución Gerencial Regional N° 216-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de octubre de 2016.

Por consiguiente, se tiene que el procesado no ha desvirtuado con medios probatorios los hechos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 216-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de octubre de 2016, por ende, queda acreditado que el procesado había incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**, por cuanto de los actuados existen elementos que hacen presumir que los servidores **Bach. Ing. FREDY W.CAMPOS FLORES e Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR**, en su condición de Responsables de la Meta de Preinversión, de la Oficina Regional de Estudios e Investigación durante el período que asumieron estas funciones y en su condición de representantes de la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Ayacucho, omitieron efectuar las acciones de seguimiento y control para cautelar el cumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Servicios de Consultoría N°470 suscrito el 23 de diciembre de 2014, entre el Director



Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, con el Ing. SAHAD EDU BETALLELUZ BETALLELUZ, con quien se contrata el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho". Verificándose que los citados servidores habrían omitido implementar acciones de control interno para cuidar y salvaguardar los intereses del Estado, esto es del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, toda vez que en el período que asumieron sus funciones como Responsable de la Meta de Preinversión no dispusieron medidas administrativas para verificar el cumplimiento del citado contrato, en particular del plazo de entrega de la elaboración del estudio a nivel de Perfil del citado proyecto, que era de treinta días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, conforme a la cláusula séptima, estableciéndose el costo de la prestación el importe de S/.11310.00 Nuevos Soles, según la cláusula quinta; siendo que la falta de acciones de control y de verificación del cumplimiento del citado contrato, trajo como consecuencia que el Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz incumpla con el plazo contractual y recién con fecha 24 de abril de 2015, mediante Carta N°012-2015-SEBB entregó después de 3 meses aproximadamente y tardíamente a la Oficina Regional de Estudios e Investigación, el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil, del PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de APARO, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región de Ayacucho, que fue recepcionado el 27 de abril de 2015.

Que asimismo se imputa presunta responsabilidad administrativa de los citados servidores que en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión, durante el período de su gestión habrían omitido cumplir sus funciones establecidas en el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, que señala como funciones y responsabilidad de la Unidad Formuladora *"Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones"*, puesto que de los actuados se evidencia que al haberse contratado el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho", el 23 de diciembre de 2014 y fijado como plazo de entrega dentro de los treinta días calendarios siguientes a la suscripción del contrato; los citados servidores omitieron efectuar las acciones de seguimiento, control para garantizar que la entrega oportuna de la elaboración del estudio a nivel de perfil del citado proyecto y por consiguiente su registro en el Banco de Proyectos, siempre y cuando no haya duplicidad, una vez registrado remite a la OPI para su evaluación y de estar conforme para la aprobación y de ser el caso para la



declaración de viabilidad. Sin embargo, del Informe N°016-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 19 de mayo de 2015, Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB de fecha 9 de junio de 2015, Informe N°073-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 27 de agosto de 2015 e Informe N°078-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB, se informa que revisado el Banco de proyectos existe otro Proyecto similar registrado el 17 de febrero de 2015, denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985-Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho de código SNIP 322820 declarado viable por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua. (...). Razón por lo que la Unidad Formuladora – Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, no pudo registrar el proyecto tal conforme lo establece el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública. Es de precisar que los hechos descritos revisten gravedad, puesto que según se denuncia en los citados informes, el incumplimiento en la entrega del estudio de pre inversión a nivel de perfil de parte del Consultor dentro del plazo contractual, habría generado que la Municipalidad de Sarhua empezara con el registro del PIP antes señalado, por lo que el PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos en el nivel Primaria de la IEI.N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho", no pudo ser registrado el PIP por el Gobierno Regional de Ayacucho y que de acuerdo a la normatividad no ha sido posible el registro de la Ficha SNIP 03, en el Banco de Proyectos MEF del PIP en referencia, debido a que se estaría incurriendo en duplicidad de proyectos y sería una dificultad para su evaluación y aprobación por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones.

Que, el procesado Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR, en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión, con Informe N° 0012-2016-GRA/GG-OREI-TFFV, que consta a fojas 256, recepcionado el 17 de octubre del 2016 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita prórroga de 02 días para presentar Descargo; y, con escrito de fojas 301/302, con Expediente N° 025327, recepcionado el 19 de octubre de 2016 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta lo siguiente:

DESCARGO DEL Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR

Por intermedio del presente me dirijo a usted con la finalidad de comunicar mi descargo ante la iniciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario como Responsable de Meta de Pre inversión. Sobre la Negligencia en el Desempeño de sus Funciones y que se haya omitido efectuar las acciones de seguimiento y control para cautelar el cumplimiento de la cláusula séptima del contrato de servicios de



Consultoría N° 470, suscrito el 23 de diciembre del 2014, entre el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, con el Ing. SAHAD EDU BETALLELUZ BETALLELUZ, con quien contrataron el Servicio de Consultoría para la elaboración del estudio a nivel de perfil del Proyecto de Pre inversión Pública del Proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el nivel Primario de la IE N° 386512/Mx-P de la comunidad de aparato del Distrito de Sarhua de la Provincia de Víctor Fajardo- Región Ayacucho".

Sobre la omisión de implementar acciones de control interno para cuidar y salvaguardar los intereses del estado, en este caso del GORE AYACUCHO; tal es así, cuando asumí mis funciones como Responsable de Meta de Pre inversión 2015, en primer lugar se solicitó el Acta de Entrega de Cargo del anterior Responsable de Meta el Bachiller Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES, quien cumplió en presentarlo, sin embargo esta estaba incompleta y a su vez debía proceder dicha entrega previa verificación de todos los bienes, servicios, archivos, etc. con el que entrega y el que recepciona lo que no se produjo por la negligencia del saliente responsable de meta (Bachiller en Ing. Fredy W. Campos Flores), de lo dicho podemos demostrar con los proveídos emitidos y documentos en la que pongo en conocimiento a la OREI, de dicho incumplimiento ya en el mes de Febrero, luego en los primeros días del mes de Abril sin respuesta alguna.

Sin un Acta de Entrega y Recepción de manera formal yo no tenía conocimiento cabal de los proyectos que se había desarrollado el año 2014 y cuales culminaban el 2015, por ello no se hizo la notificación notarial que correspondía, logrado el conocimiento por otros medios, me he permitido solicitar la Resolución de la contrata de servicios de Consultoría N° 470, con el Ing. SAHAD EDU BETALLELUZ BETALLELUZ, con quien contrataron el Servicio de Consultoría para la elaboración del estudio a nivel de perfil del proyecto de Pre inversión Pública del Proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de la Presentación de Servicios Educativos en el nivel Primario de la IE N° 386512/Mx-P de la Comunidad de Aparato del distrito de Sarhua de la Provincia de Víctor Fajardo- Región Ayacucho" quien había sobrepasado demasiado tiempo en la entrega del estudio de Pre inversión.

Por otro lado, sobre **"realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de proyectos, como requisito previo a la emisión del estudio para la evaluación de la oficina de Programación e Inversión"**, mi persona no ha realizado la propuesta de la contrata el que lo hizo fue el responsable de la Meta de Pre inversión del año 2014 Bachiller Ing. Fredy W. Campos Flores, quien a la vez le correspondía realizar el filtro en el sistema del Banco de Proyectos por una posible duplicidad, antes de la contrata (23/12/2014); existe una evidencia suficiente de que el registro en el Banco de Proyectos se realiza posteriormente el 17 de Febrero del 2015 por la Municipalidad Distrital de Sarhua con código SNIP N° 319444.

Análisis del Descargo:

Del análisis del Descargo, el procesado menciona que a causa de la entrega incompleta de la Acta de Entrega de Cargo y que ésta debía de proceder previa verificación de todos los bienes, servicios, archivos, etc,



lo cual no ocurrió a causa de la negligencia del Bachiller en Ing. Fredy W. Campos Flores; por tanto, al no haber un Acta de Entrega y recepción de manera formal no tenía conocimiento de los proyectos que se había realizado el 2014 los cuales culminaban el 2015 y por ello no se notificó notarialmente, llegando a conocer sobre ello por otros medios y por tanto se solicitó la Resolución del contrato de servicios de Consultoría N° 470, por haber sobrepasado demasiado tiempo en la entrega del estudio de Pre Inversión. Sin embargo, de acuerdo a los medios de pruebas adjuntados por el procesado, se tiene que ha recepcionado el Informe N° 003-2015-GRA/GG-OREI.EEP-FWCF, de fecha 30 de enero del 2014, mediante el cual el Bach. Fredy William Campos Flores remite el Acta de Entrega de Cargo con observaciones absueltas y que recién el 08 de abril del 2015 mediante Informe N° 249-2015-GRA/GG-OREI-TFFV, informa al Director Regional de Estudios e Investigación sobre el Acta de Entrega de Cargo incompleto, es decir, después de dos meses aproximadamente; por tanto, el procesado al momento de recepcionar el Informe N° 003-2015-GRA/GG-OREI.EEP-FWCF, de fecha 30 de enero del 2014, absolviendo las observaciones, tuvo conocimiento de los activos y pasivos; es más, de acuerdo al Memorando N° 002-2015-GRA/GG-OREI, de fecha 15 de enero del 2015 (presentado por el procesado), se designó al Ing. Teddy F. Felices Villar como responsable de Meta "Elaboración de Estudios de Preinversión de la Dirección regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, por tanto, el procesado tuvo pleno conocimiento del Contrato de Servicio de Consultoría N°470, de fecha 23 de diciembre del 2014, por ende, omitió efectuar acciones de seguimiento y control para cautelar el cumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Servicios de Consultoría N°470, no disponiendo medidas administrativas para verificar el cumplimiento del citado contrato; por lo que, a falta de acciones de control y de verificación del cumplimiento del citado contrato, trajo como consecuencia que el Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz incumpla con el plazo contractual y recién el 24 de abril de 2015, mediante Carta N°012-2015-SEBB entregó después de 3 meses aproximadamente y tardíamente el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil del PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de APARO, distrito de Sarhua, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho, el mismo que fue recepcionado el 27 de abril de 2015.

Por consiguiente, se tiene que el procesado no ha desvirtuado los hechos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 216-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de octubre de 2016, por ende, queda acreditado que el procesado había incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", por cuanto de los actuados existen elementos que hacen presumir que los servidores **Bach. Ing. FREDY W.CAMPOS FLORES e Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR**, en su condición de Responsables de la Meta de Preinversión, de la Oficina Regional de Estudios e Investigación durante



el período que asumieron estas funciones y en su condición de representantes de la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Ayacucho, omitieron efectuar las acciones de seguimiento y control para cautelar el cumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Servicios de Consultoría N°470 suscrito el 23 de diciembre de 2014, entre el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, con el Ing. SAHAD EDU BETALLELUZ BETALLELUZ, con quien se contrata el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho". Verificándose que los citados servidores habrían omitido implementar acciones de control interno para cuidar y salvaguardar los intereses del Estado, esto es del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, toda vez que en el período que asumieron sus funciones como Responsable de la Meta de Preinversión no dispusieron medidas administrativas para verificar el cumplimiento del citado contrato, en particular del plazo de entrega de la elaboración del estudio a nivel de Perfil del citado proyecto, que era de treinta días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, conforme a la cláusula séptima, estableciéndose el costo de la prestación el importe de S/.11310.00 Nuevos Soles, según la cláusula quinta; siendo que la falta de acciones de control y de verificación del cumplimiento del citado contrato, trajo como consecuencia que el Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz incumpla con el plazo contractual y recién con fecha 24 de abril de 2015, mediante Carta N°012-2015-SEBB entregó después de 3 meses aproximadamente y tardíamente a la Oficina Regional de Estudios e Investigación, el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil, del PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de APARO, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región de Ayacucho, que fue recepcionado el 27 de abril de 2015.

Que asimismo se imputa presunta responsabilidad administrativa de los citados servidores que en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión, durante el período de su gestión habrían omitido cumplir sus funciones establecidas en el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, que señala como funciones y responsabilidad de la Unidad Formuladora *"Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones"*, puesto que de los actuados se evidencia que al haberse contratado el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho", el 23 de diciembre de



2014 y fijado como plazo de entrega dentro de los treinta días calendarios siguientes a la suscripción del contrato; los citados servidores omitieron efectuar las acciones de seguimiento, control para garantizar que la entrega oportuna de la elaboración del estudio a nivel de perfil del citado proyecto y por consiguiente su registro en el Banco de Proyectos, siempre y cuando no haya duplicidad, una vez registrado remite a la OPI para su evaluación y de estar conforme para la aprobación y de ser el caso para la declaración de viabilidad. Sin embargo, del Informe N°016-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 19 de mayo de 2015, Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB de fecha 9 de junio de 2015, Informe N°073-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 27 de agosto de 2015 e Informe N°078-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB, se informa que revisado el Banco de proyectos existe otro Proyecto similar registrado el 17 de febrero de 2015, denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985-Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho de código SNIP 322820 declarado viable por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua. (...). Razón por lo que la Unidad Formuladora – Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, no pudo registrar el proyecto tal conforme lo establece el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública. Es de precisar que los hechos descritos revisten gravedad, puesto que según se denuncia en los citados informes, el incumplimiento en la entrega del estudio de pre inversión a nivel de perfil de parte del Consultor dentro del plazo contractual, habría generado que la Municipalidad de Sarhua empezara con el registro del PIP antes señalado, por lo que el PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos en el nivel Primaria de la IEI.N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho", no pudo ser registrado el PIP por el Gobierno Regional de Ayacucho y que de acuerdo a la normatividad no ha sido posible el registro de la Ficha SNIP 03, en el Banco de Proyectos MEF del PIP en referencia, debido a que se estaría incurriendo en duplicidad de proyectos y sería una dificultad para su evaluación y aprobación por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones.

Por consiguiente, de acuerdo a los descargos y los medios de prueba adjuntos, los encausados no desvirtúan las imputaciones realizadas mediante la Resolución Gerencial Regional N° 216-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de octubre de 2016; por ende, queda acreditado que los procesados habrían incurrido en falta disciplinaria de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados,

su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del Arq. LENIN ROMERO PASTOR, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; el Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES, en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión; y, el Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR, en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; e i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el Arq. LENIN ROMERO PASTOR, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; el Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES, en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión; y, el Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR, en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión, no desvanecieron los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 216-2016-GRA/GR-GG, de fecha 07 de octubre de 2016, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta múltiple N°010-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.107-2015), de fecha 27 de setiembre del 2017; con la cual se comunica a los procesados Arq. **LENIN ROMERO PASTOR**, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; el Bach. Ing. **FREDY W. CAMPOS FLORES** y el Ing. **TEDDY E. FELICES VILLAR**, ambos por su actuación de Responsable de la Meta de Preinversión, del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio



de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley; habiendo sido notificado a un familiar directo conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya constancia de notificación obra a fojas 315-317 del expediente administrativo, siendo que a la fecha no ha presentado informe oral u escrito.

Que, mediante Carta N° 013-2017-FWC, que obra en Fojas 330, el procesado Ing. **FREDY W. CAMPOS FLORES**, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado, para el día 09/10/2017 a las 8:00am, conforme obra en autos.

Que, mediante Carta N° 006-2017-AYAC/TFFV, de fecha 04 de octubre del 2017, el procesado Ing. **TEDDY E. FELICES VILLAR** solicita informe oral, presentado dentro del plazo legal; se le concede lo solicitado, para el día 06/10/2017 a las 12:00 pm, mediante Carta N°792-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, conforme obra en autos a folios 338.

Que, el día 06 de octubre del 2017, mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

- Diligencia en la cual el servidor **Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR, actuación de Responsable de la Meta de Preinversión, del Gobierno Regional de Ayacucho**, en donde ratifica los argumentos de su descargo refiriendo que actuó diligentemente en el ejercicio de sus funciones ; tal es así cuando asumió sus funciones como responsable de Meta de Reinversión 2015, solicito acta de entrega del anterior responsable de Meta el Bach. Ing. Fredy W. Campos Flores, quien cumplió en presentarlo, sin embargo esta estaba incompleta y a su vez debía proceder dicha entrega previa verificación de todos los bienes, servicios, archivos, etc; con el que entrega y recepción . Sin un Acta de Entrega y Recepción de manera formal no tenía conocimiento cabal de los proyectos que se había desarrollado el año 2014 y cuales culminaban el 2015, logrado el conocimiento por otros medios, se ha permitido solicitar la Resolución de la contrata de servicios de Consultoría N° 470, con el Ing. SAHAD EDU BETALLELUZ BETALLELUZ, con quien contrataron el Servicio de Consultoría para la elaboración del estudio a nivel de perfil del proyecto de Pre inversión Pública del Proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de la Presentación de Servicios Educativos en el nivel Primario de la IE N° 386512/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua de la Provincia de Víctor Fajardo- Región Ayacucho" quien había sobrepasado demasiado tiempo en la entrega del estudio de Pre inversión. Además refiere, sobre "realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de proyectos, como requisito previo a la emisión del estudio para la evaluación de la oficina de Programación e Inversión", su persona no ha realizado la propuesta de la contrata el que lo hizo fue el responsable de la Meta de Pre inversión del año 2014 Bachiller Ing. Fredy W. Campos Flores, quien a la vez le correspondía realizar el filtro en el sistema del Banco de Proyectos por una posible duplicidad, antes de la contrata (23/12/2014); existe una evidencia suficiente de que el registro en el Banco de Proyectos se realiza



posteriormente el 17 de Febrero del 2015 por la Municipalidad Distrital de Sarhua. Concluyendo que se le exima de responsabilidades.

Que, el día 09 de octubre del 2017, mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

- Diligencia en la cual el servidor Ing. **FREDY W. CAMPOS FLORES, actuación de Responsable de la Meta de Preinversión, del Gobierno Regional de Ayacucho**, en donde ratifica los argumentos de su descargo refiriendo que todo proyecto de inversión pública es aprobado por OPI, que con fecha 23 de diciembre una vez aprobado el proyecto se hace la contrata de Betalleluz. Con fecha 05 de enero exactamente mediante informe hace el cargo de entrega, pero hubo observaciones, no por lo proyectos, sino el problema fue por materiales de escritorio, como equipos que tenían que ser corroborados con patrimonio, eso fue el motivo en la entrega de cargo. Asimismo refiere; con respecto a las imputaciones sobre las omisión de efectuar las acciones de seguimiento y control para cautelar el cumplimiento del contrato de servicios y de vigilar, cautelar y salvaguardar los interés del estado; no le correspondía y no podía intervenir, ni entorpecer sus funciones, porque cada funcionario que asume el cargo es responsable de sus actos.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°015-2017-GRA/GR-GG (Exp. N°107-2015-GRA/ST), recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por QUINCE (15) DIAS** al Arq. **LENIN ROMERO PASTOR**, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; y **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TREINTA (30) DIAS** al Bach. Ing. **FREDY W. CAMPOS FLORES** y al Ing. **TEDDY E. FELICES VILLAR**, ambos por su actuación de Responsable de la Meta de Pre inversión, del Gobierno Regional de Ayacucho"; **ESTE ÓRGANO SANCIONADOR** no aprueba la sanción propuesta por el **ORGANO INSTRUCTOR**, estima que la sanción propuesta contra el servidor Ing. **TEDDY E. FELICES VILLAR**, por su actuación de Responsable de la Meta de Pre inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, no es razonable en parte, porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, la circunstancia que se cometió la infracción, como criterios para graduar la sanción prevista en los incisos a), d) del artículo 87° de la Ley 30057. Que sin embargo la responsabilidad administrativa atribuida a los servidores; Ing. **FREDY W. CAMPOS FLORES**, por su actuación de Responsable de la Meta de Pre inversión, se ha determinado que realizó la acta de entrega posterior a la fecha indicada, además no fue firmada por el suscrito en señal de conformidad de cargo y no se procedió dicha entrega previa verificación de todos los bienes, servicios y archivos. Además se verifica que el procesado como responsable de la Meta de Pre inversión omitió efectuar acciones de seguimiento y control para cautelar el cumplimiento del contrato, no disponiendo medidas administrativas. **Con respecto al servidor Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, por su actuación de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; se le determina que habría omitido disponer



acciones administrativas como acciones de control interno y de supervisión para cuidar y salvaguardar los intereses del Estado, Además en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, es decir titular de la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Ayacucho, habría omitido cumplir sus funciones. Considerando que en parte no es razonable contra los procesados; no evidenciando perjuicio patrimonial al Estado y circunstancias que se cometió la falta por los procesados, que fueron de omisión al cumplimiento de sus funciones, hecho que es tomado en consideración para efectos de graduar la sanción y para fines de atenuar responsabilidades administrativas, siendo este criterio para graduar la sanción prevista en el inciso d) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM; considerando únicamente

En consecuencia, esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, procede a graduar e imponer una sanción razonable al procesado, la cual queda oficializada a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N°30057.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR, por su actuación de Responsable de la Meta de Pre inversión del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por CINCO (05) DIAS al Arq. LENIN ROMERO PASTOR, por su actuación de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por DIEZ (10) DIAS al Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES, por su actuación de Responsable de la



Meta de Pre inversión del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos